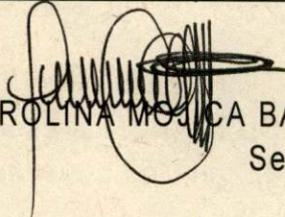




Radicado: 504004089001 2020 00036 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: CATHERINE ARANZALES CÁRDENAS

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CATHERINE ARANZALES CÁRDENAS, al haberse subsanado en forma oportuna, escrito que se recibió a través del correo institucional el día 13 de octubre de 2020, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante ACUERDO No. CSJMEA20-58 del 2 de julio de 2020 *"Por medio del cual se reglamenta la continuidad de la prestación de los servicios judiciales y administrativos, las condiciones del reparto, el agendamiento de citas, entre otras disposiciones para el Distritos Judicial de Villavicencio"*. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose debidamente subsanada la demanda, se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit 800.037.800-8, contra la señora CATHERINE ARANZALES CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120.371.884; observando que la misma se encuentra ajustada a derecho, y resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º; 25 inciso 1º; 82 a 89, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra la señora CATHERINE ARANZALES CÁRDENAS, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000,00 M/CTE), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 045326100002931, suscrito el 1º de agosto de 2016, con fecha de vencimiento el 01 de septiembre de 2019, que se desprende de



la obligación No. 725045320050210, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el primero (1º) de marzo de 2019 y hasta el primero (1º) de septiembre de 2019, liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos efectiva anual, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto.

1.2.- Por los intereses moratorios causados desde el dos (02) de septiembre de 2019, hasta que se efectúe el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Sobre la condena costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

Tercero: Notifíquese a la demandada CATHERINE ARANZALES CÁRDENAS, la presente decisión, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: De la presente decisión, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

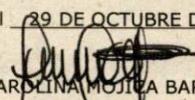
Quinto: Se reconoce personería para actuar a la abogada DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.652.520 y tarjeta profesional No. 63.665 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE

YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
037 del 29 DE OCTUBRE DEL 2020


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria